RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

PROCESO	**RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**
DEMANDANTE	**CARLOS ENRIQUE SÁNCHEZ RESTREPO**
DEMANDADAS	**ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y OTROS**
RADICADO	**13001310300220190029100**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena D. T. y C, julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el presente proceso para realizar las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. advierte el Despacho que se hace necesario efectuar un control de legalidad, al advertirse que el Juzgado no debió impartirles trámite a las objeciones al juramento estimatorio presentadas por las sociedades ALLIANZ COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, por las razones que pasan a exponerse:

El articulo 206 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. ***Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*** *(…)*

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales*".* (Negrillas fuera del texto original)

En el presente asunto, el apoderado judicial de ALLIANZ[1] no realizó una explicación razonada de la inexactitud que se le atribuía a la estimación de los perjuicios patrimoniales solicitados en la demanda. Aunado, a que dicho apoderado únicamente pone en entredicho el sustento probatorio de los perjuicios de carácter patrimonial pedidos por la parte actora, luego entonces, en realidad no se está discutiendo alguna discrepancia respecto a la tasación de los daños, sino a la existencia misma de estos, aspecto que no es procedente verificarlo en esta instancia procesal, pues dicho supuesto es un ataque directo a la pretensión de la parte demandante, discusión que

[1] ALLIANZ COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

únicamente debe dirimirse al momento de dictar sentencia. Al respecto, el tratadista Héctor Hernández Mahecha, al referirse en su obra[2] sobre la objeción del juramento estimatorio, indicó lo siguiente:

"La objeción se hace por escrito, en el mismo proceso, incidente o petición especial, y debe cumplir con los requisitos que establece la última parte del inciso primero del artículo 206 del CGP, que indica la necesidad de: afirmar que se presenta objeción al juramento estimatorio; ***y especificar razonadamente la inexactitud que se atribuye a la estimación, es decir, referirse a cada rubro, partida o concepto del juramento estimatorio, afirmando por qué dicha cifra es inexacta.***

Es importante tener en cuenta que lo que se objeta es la cuantía, es decir el valor señalado en el juramento estimatorio, no se trata de alegar o poner argumentos para que no haya condena (…)

Si la objeción no se presenta con el cumplimiento de los requisitos establecidos, es decir, "especificando razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación" (final del inciso 1 del artículo 206) se considera que es inexistente y, por consiguiente, el juez no la podrá tener en cuenta". (Negrillas fuera de texto original).

En virtud de lo anterior, se dejará sin efectos los proveídos de fechas 3 de noviembre de 2020 y 28 de septiembre de 2021, mediante el cual se dio traslado a la parte actora de la objeción al juramento estimatorio presentada por el apoderado de ALLIANZ.

De otro lado, y en virtud al artículo 170[3] del Código General del Proceso, el Despacho por considerarla necesaria para dictar sentencia de fondo, decretará en el presente asunto prueba de oficio, las cuales se discriminarán en la parte resolutiva de este proveído.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos los autos adiados 3 de noviembre de 2020 y 28 de septiembre de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

---

[2] El Juramento Estimatorio Como Medio Probatorio. Página 47.

[3] *ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

SEGUNDO: Decretar como prueba de oficio, las siguientes:

1) Requerir a MAF COLOMBIA, para que, dentro del término de 3 días, allegue al presente proceso, el estado actualizado y detallado de la obligación que la señora ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.D.E.P.) tuvo con MAF COLOMBIA, en virtud al contrato de mutuo celebrado con dicha compañía financiera, para la adquisición de vehículo con placas EHL 218.

2) Requerir a MAF COLOMBIA, para que, dentro del término de 3 días, indique al Despacho, una vez tuvo la posesión del vehículo con placas EHL 218, en virtud a la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria presentando ante el juez competente, que trámite ha realizado con dicho vehículo para cancelar la obligación que tuvo la señora ORFA LUCIA GIRALDO GIRALDO (Q.D.E.P.) con MAF COLOMBIA.

3) Requerir a MAF COLOMBIA, para que, dentro del término de 3 días, indique al Despacho, quién tiene en la actualidad la propiedad y/o posesión del vehículo con placas EHL 218.

4) Requerir a MAF COLOMBIA, para que, dentro del término de 3 días, indique al Despacho, en qué fecha se realizó el avalúo del vehículo con placas EHL 218, y a cuanto ascendió dicho avalúo.

TERCERO: Téngase al abogado JUAN CAMILO MEZA KERGUELEN, identificado con C. C. No. 72.281.511 y T. P. No. 172.133 del C. S. de la J, como apoderado sustituto del abogado SIGIFREDO WILCHES BORNACELLI, quien representa en el presente proceso a las sociedades ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y ALLIANZ COLOMBIA S.A, en los términos y extensiones conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO
JUEZ

Firmado Por:

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa4fc7fe8e69d0ffd2606cd56a5dead5990bf3cf4380c572989c7e1c48c72a30**

Documento generado en 25/07/2023 04:18:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica